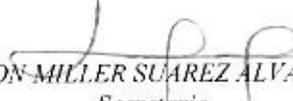


CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello – Caquetá. Febrero 28 del año 2023. En la fecha, paso el expediente al Despacho del señor Juez, informado sobre memorial presentado por la doctora Judith Andrea Rodríguez Morales de renuncia a la sustitución de poder que le fue otorgada por el doctor Álvaro Augusto Correa Claros dentro del proceso de la referencia. Provea.

  
JHON MILLER SUÁREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Febrero veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICADO: N° 182474089001-2014-00174-00.  
DEMANDADO: GONZALO CUELLAR..  
DEMANDANTE: ASOHECA.  
APODERADO: ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS.

Vista la constancia secretarial que antecede y ante el memorial radicado por la doctora JUDITH ANDREA RODRÍGUEZ MORALES, donde presenta renuncia a la sustitución de poder que le fue otorgada por el Doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS dentro del proceso de la referencia, se considera lo siguiente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se tiene que una vez revisado el proceso de la referencia, mediante auto expedido el once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), el Despacho da por reasumido el poder por parte del doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, toda vez, que al haber sido presentada liquidación de crédito por el doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS y de conformidad al artículo 75 del Código General del Proceso, puede reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedara revocada la sustitución.

Conforme a lo anterior, se ordenará, estarse a lo resuelto en el auto antes citado, absteniéndose de pronunciarse sobre la sustitución de poder que ya se encuentra **revocada**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá.

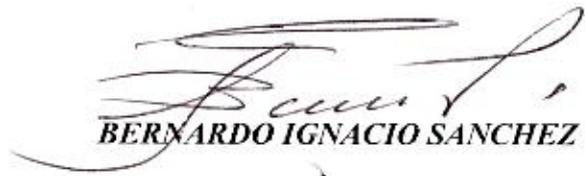
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto en la providencia referida en la parte motiva de este proveído.

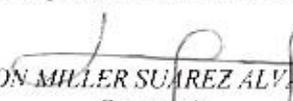
Librasen las comunicaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

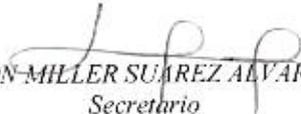
El Juez.,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 28 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

  
JHON MILLER SUÁREZ ALVAREZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello – Caquetá. Febrero 28 del año 2023. En la fecha, paso el expediente al Despacho del señor Juez, informado sobre memorial presentado por la doctora Judith Andrea Rodríguez Morales de renuncia a la sustitución de poder que le fue otorgada por el doctor Álvaro Augusto Correa Claros dentro del proceso de la referencia. Provea.

  
JHON MILLER SUÁREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Febrero veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICADO: N° 182474089001-2018-00065-00.  
DEMANDADO: PABLO EMILIO PINEDA GONZALEZ.  
DEMANDANTE: ASOHECA.  
APODERADO: ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS.

Vista la constancia secretarial que antecede y ante el memorial radicado por la doctora JUDITH ANDREA RODRÍGUEZ MORALES, donde presenta renuncia a la sustitución de poder que le fue otorgada por el Doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS dentro del proceso de la referencia, se considera lo siguiente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se tiene que una vez revisado el proceso de la referencia, mediante auto expedido el once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), el Despacho da por reasumido el poder por parte del doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, toda vez, que al haber sido presentada liquidación de crédito por el doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS y de conformidad al artículo 75 del Código General del Proceso, puede reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedara revocada la sustitución.

Conforme a lo anterior, se ordenará, estarse a lo resuelto en el auto antes citado, absteniéndose de pronunciarse sobre la sustitución de poder que ya se encuentra **revocada**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá.

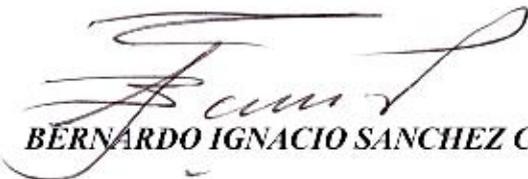
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto en la providencia referida en la parte motiva de este proveído.

Librasen las comunicaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez.,

  
BÉRNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 28 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

  
JHON MILLER SUÁREZ ALVAREZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello – Caquetá. Febrero 28 del año 2023. En la fecha, paso el expediente al Despacho del señor Juez, informado sobre memorial presentado por la doctora Judith Andrea Rodríguez Morales de renuncia a la sustitución de poder que le fue otorgada por el doctor Álvaro Augusto Correa Claros dentro del proceso de la referencia. Provea.

  
JHON-MILLER SUÁREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Febrero veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICADO: N° 182474089001-2018-00068-00.  
DEMANDADO: PLINIO GAONA NUÑEZ.  
DEMANDANTE: ASOHECA.  
APODERADO: ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS.

Vista la constancia secretarial que antecede y ante el memorial radicado por la doctora JUDITH ANDREA RODRÍGUEZ MORALES, donde presenta renuncia a la sustitución de poder que le fue otorgada por el Doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS dentro del proceso de la referencia, se considera lo siguiente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se tiene que una vez revisado el proceso de la referencia, mediante auto expedido el once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), el Despacho da por reasumido el poder por parte del doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, toda vez, que al haber sido presentada liquidación de crédito por el doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS y de conformidad al artículo 75 del Código General del Proceso, puede reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedara revocada la sustitución.

Conforme a lo anterior, se ordenará, estarse a lo resuelto en el auto antes citado, absteniéndose de pronunciarse sobre la sustitución de poder que ya se encuentra **revocada**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto en la providencia referida en la parte motiva de este proveído.

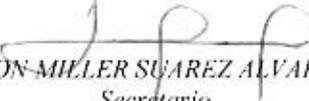
Librasen las comunicaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

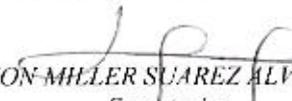
El Juez.,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Febrero 28 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

  
JHON-MILLER SUÁREZ ALVAREZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello – Caquetá. Febrero 28 del año 2023. En la fecha, paso el expediente al Despacho del señor Juez, informado sobre memorial presentado por la doctora Judith Andrea Rodríguez Morales de renuncia a la sustitución de poder que le fue otorgada por el doctor Álvaro Augusto Correa Claros dentro del proceso de la referencia. Provea.

  
JHON-MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Febrero veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICADO: N° 182474089001-2018-00112-00.  
DEMANDADO: BLANCA ESTRELLA MALAMBO TAPIERO.  
DEMANDANTE: ASOHECA.  
APODERADO: ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS.

Vista la constancia secretarial que antecede y ante el memorial radicado por la doctora JUDITH ANDREA RODRÍGUEZ MORALES, donde presenta renuncia a la sustitución de poder que le fue otorgada por el Doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS dentro del proceso de la referencia, se considera lo siguiente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se tiene que una vez revisado el proceso de la referencia, mediante auto expedido el once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), el Despacho da por reasumido el poder por parte del doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, toda vez, que al haber sido presentada liquidación de crédito por el doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS y de conformidad al artículo 75 del Código General del Proceso, puede reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedara revocada la sustitución.

Conforme a lo anterior, se ordenará, estarse a lo resuelto en el auto antes citado, absteniéndose de pronunciarse sobre la sustitución de poder que ya se encuentra **revocada**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá.

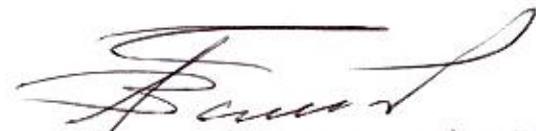
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto en la providencia referida en la parte motiva de este proveído.

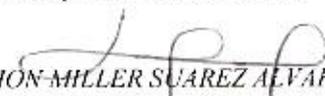
Librasen las comunicaciones respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez.,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 28 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

  
JHON-MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO: No. 182474089001- 2020-00050-00.  
DEMANDADO: EDILBERTO FACUNDO OTALORA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA.

Dentro del proceso anteriormente referenciado, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, efectuándose un control previo de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la subasta para el próximo LUNES 17 DE ABRIL DEL AÑO 2023 A PARTIR DE LAS 10:00 AM. El bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (70%) serán los siguientes:

BIEN INMUEBLE RURAL identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-29247, denominado "EL RETIRO" ubicado en la Vereda Alta Serranía:

AVALÚO:	\$ 52.395.000.
BASE PARA LICITACIÓN (70%):	\$ 36.676.500.
CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%):	\$ 20.958.000.

Expidase el aviso de que trata el artículo 450 del CGP para su publicación en la emisora local Linda Stereo y en cualquier otra emisora adscrita a la cadena radial caracol o RCN. Además, la parte demandante deberá allegar certificado de tradición del bien respectivo, en los términos indicados por dicha norma.

Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 23º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual y, de conformidad con la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, a través del servicio institucional de la plataforma de Lifesize.

Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta, memorial con dichos datos que deben hacer llegar al correo [jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico [jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co) y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE 2020-00050-00".

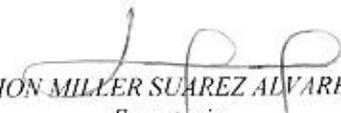
El aviso de remate, y el link para acceder a la respectiva diligencia se publicarán en el micro-sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem "AVISOS".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia Secretarial. Doncello Caquetá. Febrero 28 del año 2023. En la fecha paso el presente expediente al Despacho del señor Juez. Provea.

  
JHON MILLER SUÁREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL-RESOLUCION CONTRACTUAL PERMUTA.  
RADICADO: No. 182474089001- 2021-00182-00.  
DEMANDANTE: JHON GILVER QUINTERO OVALLE.  
DEMANDADA: JAIDY DORELY GOMEZ SANCHEZ.

Vencido el término de traslado de la demanda y contestada la misma, procede el despacho a señalar el día **SEIS (06) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, dentro de la cual se practicará conciliación, interrogatorio a las partes y demás actuaciones relacionadas.

**Esta audiencia se realizara de manera virtual, para lo cual se enviara a las partes el enlace que corresponde:** <https://call.lifefizecloud.com/17383600>

Cítese a las partes para que concurren de manera virtual a la audiencia con la advertencia que la misma se realizara aunque no concorra alguno de ellos y que la inasistencia injustificada sea de la parte demandante o demandada dará lugar a las consecuencias de que trata el citado artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**DECRETO DE PRUEBAS.**

**Por La Parte Demandante:**

**Documentales:**

Se tiene como pruebas documentales, las aportadas con la demanda, cuyo valor probatorio se estimara en su oportunidad.

**Testimoniales:**

No hay petición.

**Interrogatorio de parte:**

El interrogatorio de parte de la señora **JAIDY DORELY GOMEZ SANCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 40.731.901**.

**Declaración de Parte:**

Declaración de parte del señor **JHON GILVER QUINTERO OVALLE** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.117.548.920**.

**Por La Parte Demandada:**

Al descorrer el traslado de la demanda la parte pasiva, manifiesta que reconoce que ha incumplido con las cuotas pactadas, pero que esto se debe a que el demandante señor **JHON GILVER QUINTERO OVALLE**, le incumplió en cuanto a que el moto-carguero no

ha funcionado bien presentando fallas desde el inicio, y solicita se tenga como pruebas las siguientes:

**Documentales:**

Se tiene como pruebas documentales las relacionadas y aportadas en el escrito de contestación de demanda.

**Testimoniales:**

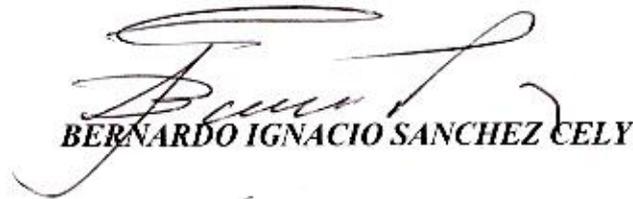
El testimonio del señor ISMAEL PATIÑO SALAZAR.

De oficio se decreta, toda la documentación obrante en el proceso

Este auto se notificará por anotación en Estado y contra él no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**



**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 28 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.



**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ**  
Secretario

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 28 del año 2023. En la fecha pasa a despacho la presente demanda de pertenencia. Provea.

  
JHON MILLER SUÁREZ ALVAREZ  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Caquetá. Febrero veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** VERBAL ESPECIAL.  
**ASUNTO:** Pertenencia Por Prescripción Adquisitiva De Dominio.  
**RADICADO:** No. 182474089001-2021-00277-00.  
**DEMANDADO:** ULPIANO RUBIANO y Personas Indeterminadas.  
**DEMANDANTE:** MARIA LIMBANIA COBALEDA.  
**PARTE VINCULADA:** MARIA COBALEDA GAVIRIA, JESUS ADAN COBALEDA GAVIRIA Y FRANCINE Y PEDRAZA TABIMBA.

Inscrita la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria 420-26951 del predio objeto del proceso de la referencia y allegadas las fotografías de la valla publicitaria, de conformidad con lo previsto en el numeral 7, último párrafo, del artículo 375 del Código General del Proceso, se **Ordena** la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia, por el término de Un (01) mes, periodo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,**

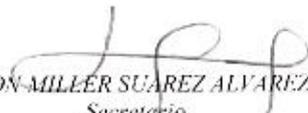
El Juez,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Febrero 28 del año 2023.- En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022. Conste.

  
JHON MILLER SUÁREZ ALVAREZ  
Secretario.

Constancia secretarial. El Doncello – Caquetá. Febrero 28 del año 2023. En la fecha paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado sobre la petición de la apoderada judicial demandante, quien solicita se requiera al Curador Ad-litem designado para representar al demandado Dagoberto Giraldo Henao, con la finalidad de que acepte o no el cargo, y en caso negativo se revoque esta designación y se designe a otro abogado para este cargo, igualmente se informa sobre solicitud de copia de expediente digital. Provea.

  
JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Febrero veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2022-00114-00.  
DEMANDADO: DAGOBERTO GIRALDO HENAO.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En escrito que precede, la apoderada judicial demandante solicita, se **requiera** Curador Ad-litem designado para representar al demandado Dagoberto Giraldo Henao, con la finalidad de que acepte o no el cargo, y en caso negativo se revoque esta designación y se designe a otro abogado para este cargo, adicionalmente solicita copia del expediente digital.

Para resolver la anterior petición, se tiene que es viable la solicitud, por lo tanto se requerirá al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO Curador Ad-Litem designado para representar al demandado DAGOBERTO GIRALDO HENAO, con la finalidad de que acepte el cargo para el cual ha sido designado o de lo contrario manifiesta su no aceptación y los motivos de la misma.

Por otra parte solicita copia del expediente digital del proceso de la referencia, por lo que se dispondrá que por secretaria sea remitido.

Con fundamento en lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a lo solicitado por la apoderada judicial demandante, con fundamento en lo ya expuesto.

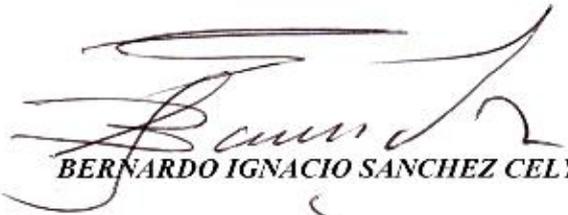
**SEGUNDO:** al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO Curador Ad-Litem designado para representar al demandado DAGOBERTO GIRALDO HENAO, con la finalidad de que acepte el cargo para el cual ha sido designado o de lo contrario manifiesta su no aceptación y los motivos de la misma.

**TERCERO:** Por secretaria remitir copia digital del expediente de la referencia.

Libresen las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 28 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

  
JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL*

*El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).*

*PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: N°. 182474089001-2023-60919-00.  
DEMANDADO: NUBIA URIBE SUAREZ.  
DEMANDANTE: BERNARDO NAVAS CASTILLO.  
APODERADO: Dra. GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO.*

**OBJETO DE DECISIÓN**

*Entra a despacho la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión; este Juez después de hacer un estudio minucioso a la misma advierte.*

*En el proceso de la referencia se advierte que, ante la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Caquetá, cursa solicitud de Investigación Disciplinaria contra el suscrito Juez Bernardo Ignacio Sánchez Cely, bajo el radicado No. 18001250200020230001900, promovido por la doctora GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.912.372 y tarjeta profesional No. 36.617 del C. S de la J., quien ostenta la calidad de apoderada judicial demandante en el proceso de la referencia, por lo anterior el suscrito Juez se declarara impedido para conocer del presente proceso y lo remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Paujil Caquetá para su conocimiento, de conformidad al inciso primero del artículo 140 del código general del proceso y al numeral séptimo (07) del artículo 141 de la norma en cita, que establecen:*

**Artículo 140. Declaración de impedimentos:**

*Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (Negrilla fuera de texto).*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.*

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.*

*Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.*

**Artículo 141. Causales de recusación**

**Son causales de recusación las siguientes:**

**7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que en este caso existe una causal de recusación, el suscrito juez se declara impedido para conocer de la presente demanda y dispone remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Paujil Caquetá, para su conocimiento.

Como prueba de lo anteriormente expuesto se remitirá copia de la queja presentada por la doctora GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO y del auto de apertura de investigación disciplinaria contra el suscrito Juez.

**RESUELVE:**

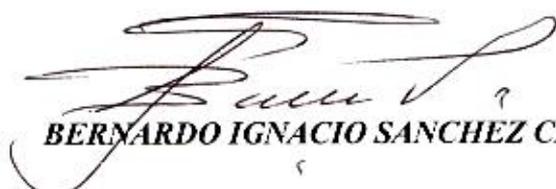
**PRIMERO.** El suscrito Juez se **Declara Impedido** por existir la causal de Recusación prevista en el numeral séptimo (07) del artículo 141 del Código General del Proceso, con fundamento en lo ya expuesto.

**SEGUNDO.** REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Paujil Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 140 del Código General del Proceso. una vez en firme este auto.

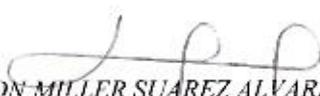
**TERCERO:** HÁGANSE las anotaciones en los respectivos libros.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,**

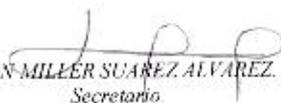
El Juez.,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Febrero 28 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

  
**JHON MILLER SUÁREZ ALVAREZ**  
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Febrero 28 del año 2023. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

  
JHON-MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Febrero veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00023-00.  
DEMANDADO: JOHAN HENAO VALENCIA.  
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO.  
APODERADO: FERNEY LEMUS VANEGAS.

**OBJETO DE DECISION:**

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

**CONSIDERANDOS:**

Revisada la demanda el despacho observa que lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad, toda vez que pretende ejecutar tres (03) letras de cambio, que respaldan tres obligaciones diferentes contra el demandado señor JOHAN HENAO VALENCIA en un mismo proceso.

Es de indicar que si lo que pretende la parte actora es acumular estas tres (03) pretensiones, las cuales corresponden a tres obligaciones diferentes y las respaldan tres (03) letras de cambio distintas, debe solicitarlo en la presentación de la demanda; lo cual se omitió en este caso., por lo cual **lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad**, por consiguiente la misma carece de requisitos formales, como lo preceptúa el artículo 82 en el numeral 4° del C. General del Proceso. Por tal razón, el Juzgado debe inadmitir la demanda y conceder a la parte actora un término de cinco días para que la subsane respecto de la falencia ya anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

**RESUELVE.**

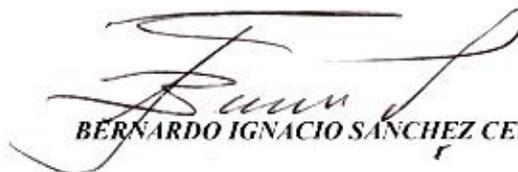
**PRIMERO.** INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía radicada bajo el N°. 182474089001-2023-00023-00 que, promueve la señora FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO a través de apoderado judicial contra el señor JOHAN HENAO VALENCIA.

**SEGUNDO.** CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

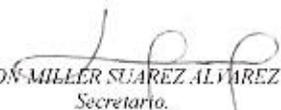
**TERCERO.** Se reconoce personería jurídica al abogado FERNEY LEMUS VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 17.656.171 y Tarjeta Profesional No. 245.417 del C. S. de la J, para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la señora FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO, en los términos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Febrero 28 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

  
JHON-MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Marzo 01 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

  
JHON MILLER SUÁREZ ALVAREZ  
Secretario

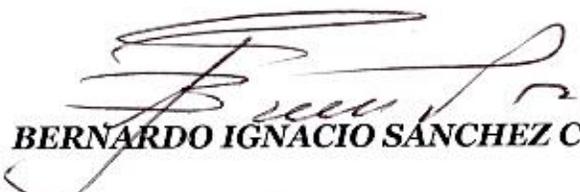
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Doncello – Caquetá. Marzo primero (01) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIAMA CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2009-00171-00.  
DEMANDADO: MARTHA SUAREZ COTAZO.  
DEMANDANTE: VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ Antes Ediciones Marhcov .

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación actualizada del crédito presentada por el demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 01 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

  
JHON MILLER SUÁREZ ALVAREZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello – Caquetá. Marzo 01 del año 2022. Paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado de solicitud de suspensión de proceso por el término de dos meses, elevada por el apoderado judicial de la parte actora. Provea.

  
JHON MILLER SUÁREZ ALVÁREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello - Caquetá. Marzo primero (01) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO: No. 182474089001-2019-00054-00.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: VERONICA ROBAYO VILLEGAS.

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial demandante en coadyuva de la demandada, solicita se decrete la SUSPENSION del proceso por el término de dos meses a partir del auto que la decrete, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso y procede el despacho a resolver al respecto.

Se fundamenta la petición elevada con la finalidad de lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones de en mora y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 161 del código general del proceso.

Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

De acuerdo a la normatividad en cita la suspensión del proceso procede siempre y cuando el proceso no tenga sentencia, por lo anterior y debido a que el proceso se encuentra con auto de seguir ejecución de fecha tres (03) de marzo del año 2020, el despacho despachara desfavorablemente dicha solicitud.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante, con fundamento en lo ya expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

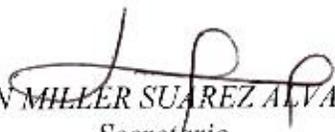
El Juez,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 01 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

  
JHON MILLER SUÁREZ ALVÁREZ  
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Marzo 01 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

  
JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
El Doncello – Caquetá. Marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIAMA CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2021-00066-00.  
DEMANDADO: JHONAIR GAONA MARIN Y OTRO.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: LUIS EDUARDO POLANIA UNDA.

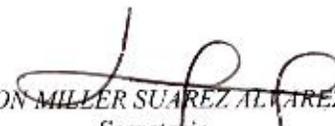
Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

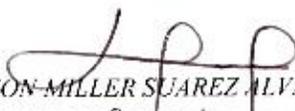
El Juez,

  
BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY  
c

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 01 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

  
JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Marzo 01 del año 2023. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

  
JHON-MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Marzo primero (01) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS MINIAMA CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2021-00281-00.  
DEMANDADO: WILSON FERNANDO RUIZ ARTUNDUAGA.  
DEMANDANTE: RUBY YANETH GIRALDO ORDOÑEZ.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial demandante y corrido el debido traslado, la apoderada judicial del demandado descurre el traslado de la liquidación de crédito, presentando objeción al estado de cuenta liquidado, manifestando que se ha liquidado conforme a una obligación de carácter mercantil y/o financiera en aplicación a un crédito de consumo, por lo que presenta liquidación alternativa de crédito y aclara que la tasa de interés legal conforme al artículo 1617 del código civil corresponde al 6% anual.

Posteriormente el despacho procedió a correr traslado de la liquidación alternativa presentada por la apoderada judicial del demandado a la demandante, la apoderada judicial demandante descurre el traslado oponiéndose a la liquidación alternativa argumentando que el artículo 1617 del código civil, no es aplicable para esta clase de proceso ejecutivo de alimentos.

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por las partes y los argumentos de cada una de ellas, el despacho observa que **No** le asiste razón a la apoderada judicial del demandado señor WILSON FERNANDO RUIZ ARTUNDUAGA, al argumentar que estamos frente a una obligación de carácter civil y que debe darse aplicación al artículo 1617 del código civil.

El despacho debe traer a colación el artículo 1617 del código civil que establece:

*Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero:*

*Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual.*

*2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

*3a.) Los intereses atrasados no producen interés.*

*4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. (Negrilla fuera de texto).*

Como se puede observar en el numeral cuarto del artículo 1617 en cita, establece que la regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas, dicho esto no se puede pretender enmarcar o equiparar el pago de las cuotas de alimentos con cánones de arrendamientos por ser cuotas periódicas.

La obligación alimentaria trasciende la esfera civil al ser el acreedor de la obligación un menor de edad, sujeto de especial protección por su estado de indefensión, conforme lo establecido a la norma de normas.

El suscrito juez indica que el sujeto pasivo de la relación en las obligaciones de alimentos es un menor de edad que como se ha evidenciado se encuentra en estado de indefensión y en clara desigualdad ante su acreedor, que es en efecto, el padre quien no goza de la custodia del menor de edad y debe pagar alimentos.

Por otra parte, a diferencia de las obligaciones civiles, el menor de edad, no celebró ningún tipo de acto o negocio jurídico a priori, como si es el caso de las obligaciones civiles, de las que trata el artículo 1617 del código civil.

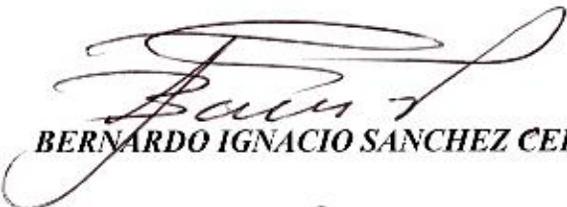
Por lo anteriormente expuesto este Despacho Judicial le imparte aprobación a la liquidación de crédito presentada por la doctora ALBA MERCEDES VILLAMIL MARTINEZ apoderada judicial demandante y la resume de la siguiente manera:

Capital cuotas no pagadas.	\$ 7.308.344.
Interés moratorio cuotas no pagadas desde el 01/01/2022 hasta el 22/09/2022.	\$ 1.591.659.
Total Liquidación:	\$ 8.900.003

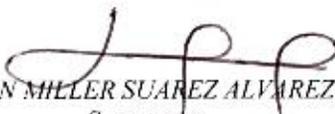
Por otra parte se fijan Para ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante señora RUBY YANETH GIRALDO ORDOÑEZ y cargo del demandado WILSON FERNANDO RUIZ ARTUNDUAGA la suma **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Marzo 01 del año 2023 En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

  
**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ**  
Secretario